



## RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-353-A-01-04-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

### CONSIDERANDO:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Que**, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]; y,
- Que**, el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

### I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 27 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-182 el Pleno del Consejo Transitorio, aprobó el "Mandato para el concurso público de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado" (en adelante referido como "Mandato").
2. El 29 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-E-187, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante referida como "Comisión Ciudadana").
3. Con fecha 21 de enero de 2019, la Comisión Ciudadana presentó al Pleno el "Informe de Recomendación sobre la habilitación de los postulantes", en cumplimiento con el artículo 19 del Mandato. Posteriormente, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-243, de fecha 24 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Transitorio resolvió dar por conocido el referido Informe de Habilitación y notificó a los postulantes con este.
4. El Pleno Transitorio, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-E-269, PLE-CPCCS-T-E-272, PLE-CPCCS-T-E-273 y PLE-CPCCS-T-E-274, resolvió aceptar las impugnaciones de los postulantes: José Rubén Guevara Fuentes, Jorge Maximiliano Blum Carcelén, Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros y, Javier Vitervo Bosquez Villena respectivamente y, por consiguiente, habilitarlos para continuar en el concurso.





5. Con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-279, el Pleno aprobó el "Instructivo para la prueba de oposición de los concursos públicos de oposición y méritos de selección y designación para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, representados de los afiliados y jubilados al BIESS, y para los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria". En cumplimiento con este documento, con fecha 18 de febrero de 2019, los postulantes habilitados rindieron el examen escrito en la fase de oposición del concurso.
6. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe de verificación y valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso público para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado", mediante Oficio de fecha 12 de febrero del 2019.
7. El 07 de marzo de 2019, el Pleno emitió el "Informe de Valoración Fiscalía General del Estado", en donde se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos, examen escrito y audiencias orales.
8. Con fecha 14 de marzo de 2019, el Pleno negó los recursos de revisión presentados por los postulantes dentro del presente concurso y, en cumplimiento del artículo 41 del Mandato, resolvió que los postulantes: Lady Diana Salazar Méndez, Merck Milko Benavides Benalcázar, Javier Vitervo Bosquez Villena, Alberto Leonel Santillán Molina y Juan Ulises Vizuela Ronquillo pasaran a la siguiente etapa del concurso: esto es, la impugnación ciudadana.
9. Con fecha 20 de marzo de 2019, los ciudadanos Verónica del Carmen Larrea Vásconez y Sebastián Alzamora Donoso, presentaron una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra del postulante Javier Vitervo Bosquez Villena. De conformidad con el artículo 44 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 43 del referido Mandato.
10. Mediante oficio de 25 de marzo de 2019, la Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe sobre impugnaciones a los postulantes del concurso público para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado". Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-325, el Pleno resolvió en su artículo 1: "Aprobar parcialmente el Informe de impugnaciones y acoger la recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: (...) Verónica del Carmen Larrea Vásconez en contra del postulante Javier Vitervo Bósquez Villena (...)".
11. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el viernes 29 de marzo de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 46 del Mandato. En esta misma fecha, el postulante presentó documentos escritos contenidos en 117 fojas y 19



cuerpos, como parte de su defensa: mismos que fueron revisados por este Pleno para la presente Resolución.

12. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso: permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo, se deja anotado que ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.

13. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 47 del Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por los ciudadanos Verónica del Carmen Larrea Vásconez y Sebastián Alzamora Donoso, (en adelante referidos también como los "impugnantes"), en contra del postulante Javier Vitervo Bósquez Villena (en adelante referido también como el "impugnado" o "postulante").

## II. ANÁLISIS.

### 2.1. Sobre lo alegado por los impugnantes:

14. Los impugnantes alegan que el postulante se encuentra inmerso en la causal contenida en el literal b) del artículo 42 del Mandato que regula el concurso, esto es: "Falta de probidad o idoneidad". Este Pleno sintetiza los argumentos de los impugnantes en dos:

**2.1.1 Inconformidad por una supuesta falta de diligencia del postulante en la instrucción fiscal No. 170101817040547:** que tuvo a su cargo entre el 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, iniciada a partir de una denuncia presentada por el esposo de la impugnante en contra del señor Manuel Antonio Robalino Orellana por la presunta comisión del delito de falsificación y uso doloso de documento falso tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal; y.

**2.1.2 Pronunciamientos del postulante en la red social Twitter:** sobre la instrucción fiscal en mención.

### **2.1.1 Sobre la inconformidad por supuesta falta de diligencia del postulante en la instrucción fiscal No. 170101817040547.**

15. Al respecto, los impugnantes señalan textualmente en su impugnación que:  
"(...) El Dr. Bosquez con 16 años de experiencia como Fiscal debería tener claro que para el delito 328 del COIP de Falsificación y Uso Doloso de Documento privado solamente se necesita llegar a determinar el **DESCARTE** lo cual está ampliamente comprobado como se detalló anteriormente por lo que me llama poderosamente la atención que siguió buscando peritajes supuestamente dirimientes donde no había **NADA QUE DIRIMIR**, la información es clara lo que nos lleva a pensar que estuvo esperando obtener una respuesta diferente en un aparente intento de beneficiar al procesado. (...) Debido a todo lo expuesto llama la atención que el postulante Bosquez continuó cuestionando la posibilidad en de realizar un análisis extrínseco (aun cuando este ya existía en el expediente (...)) Todo esto pone en tela de



duda su probidad e idoneidad al no poder discernir que existe un claro indicio de falsificación mediante la información entregada por los expertos que como se detalló anteriormente (...)

Como se puede apreciar, ante la respuesta del Banco pertinente sobre la existencia de 3 cheques girados al exterior y que como pudimos ver, se evidencia una firma que no es de mi autoría y que suman en conjunto aproximadamente USD 1.000.000 (UN MILLON DE DOLARES AMERICANOS), se le requirió al postulante Javier Bosquez en dos escritos que solicite a la entidad bancaria la información sobre los mismos y sobre la existencia de los documentos **originales**. La pertinencia de este pedido es más que clara (...) desconocemos las razones del fiscal para negar un pedido tan trascendental en relación con el delito investigado."

16. Adicionalmente, la impugnante manifiesta que el postulante debía haber iniciado una investigación penal por una presunta comisión del delito de cohecho tras haberse hallado indicios de la existencia de dicho delito, pero no lo hizo, específicamente detalló en su impugnación lo siguiente:

"(...) A mi como víctima me llama la atención que además de que se ha determinado que las firmas obrantes en los cheques son **MORFOLOGICAMENTE DIVERGENTES** a las de mi autoría, que con estos cheques se realicen pagos a personas relacionadas con el procesado y a él mismo, y que además se realicen pagos a un funcionario público de Ecuador. Investigar sobre los motivos por los cuales se realizaron dichos pagos debió haber sido de total pertinencia por decir lo menos para la investigación si en efecto el objetivo del postulante Bosquez hubiera sido llegar a determinar la verdad de los hechos y en este particular el **USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO**, sin embargo como se puede evidenciar en este expediente, el Dr. Javier Bosquez, como fiscal titular de esta denuncia en instrucción fiscal, **EN NINGUN MOMENTO** solicitó ningún tipo de documentación que ayude a esclarecer estos hechos con lo cual nuevamente pone en duda su probidad en caso de que haya estado tratando de favorecer al procesado o su capacidad para investigar todos los elementos constantes en una investigación y peor aún en un caso de **FALSIFICACION Y USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSTO** donde justamente la segunda parte del delito es el **USO**, lo cual como queda demostrado el postulante Bosquez se negó a investigar en el caso de este **CURIOSO** cheque (...) Consecuentemente, el postulante debía haber tomado uno de estas dos acciones, investigar las razones de pago a este funcionario público, es decir el uso doloso del documento, o iniciar una investigación de **OFICIO** por presunto delito de Cohecho, **NINGUNA DE LAS DOS DILIGENCIAS SE REALIZARON.**"

## 2.1.2 Sobre los pronunciamientos del impugnado en Twitter.

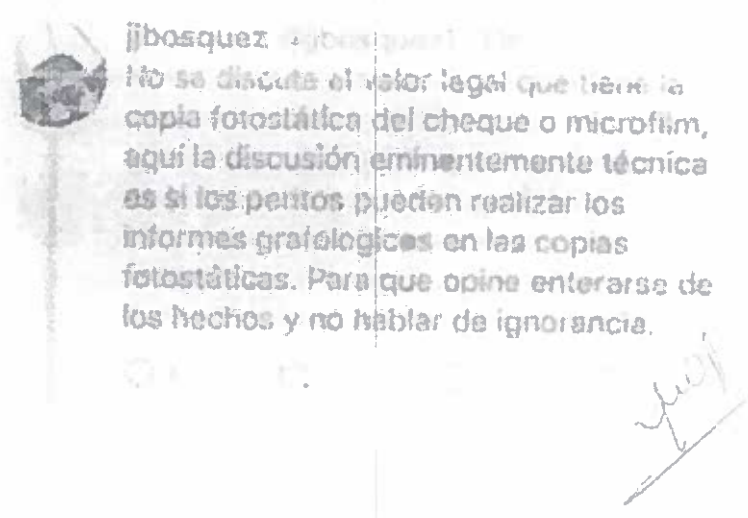
17. Los impugnantes señalan textualmente que:

"(...) Cabe recalcar que, además del pronunciamiento antes mencionado en la red social Twitter por parte del postulante Bosquez, este realizó varios otros



comentarios en la misma red social. los mismos que procedió a borrarlos así como su cuenta también. Afortunadamente los desmaterializamos antes y los hemos adjuntado al presente documento. Además, cabe recalcar que estos comentarios en Twitter constituyen parte de una denuncia disciplinaria presentada en contra del postulante Bosquez ante el Consejo de la Judicatura cuyo expediente está signado con el número 17001-2019-0125D y que adjuntamos a la presente impugnación.”

18. Según se desprende de la documentación debidamente desmaterializada que la impugnante acompañó a su impugnación. Se resaltan los siguientes tuits:





Me gusta...  
...debe ser...  
...apoyo total al...  
...trabajo



Rosario...  
...seguridad...  
...control...  
...transparencia...  
...participación...  
...ciudadana...



CITMSP...  
...Me gusta...  
...eres aser...  
...la boca...  
...trabajo...



Sweet

Me gusta...  
...trabajo...



Justicia Ecuador...  
...sistema...  
...respuesta...  
...trabajo...



Rosario...  
...sistema...  
...respuesta...  
...trabajo...

[Imágenes obtenidas del texto de la impugnación ciudadana].



19. Así mismo, el Pleno señala que la impugnante Verónica del Carmen Larrea Vásconez, en el día y hora señalados, acudió ante este Pleno, y presentó su impugnación de forma oral, ratificándose en los fundamentos expresados en su impugnación escrita y añadió que los tuits presentados ya no se encontraban disponibles, debido a que el postulante los habría eliminado, junto con su cuenta.

20. Con los argumentos expuestos previamente, la impugnante solicitó a este Pleno que se acepte su impugnación en contra del postulante.

### 2.2. Sobre lo alegado por el impugnado.

21. Durante las audiencias públicas efectuadas el 29 de marzo de 2019, el postulante, en ejercicio de su derecho a la defensa, centró sus argumentos a defender su actuación como fiscal de la instrucción en mención, es decir, se refirió casi exclusivamente a los argumentos de los impugnantes respecto al punto 1 señalados en los numerales 15 y 16 de esta resolución; y además indicó que este Consejo ya ha investigado y denunciado los mismos hechos, cuyo informe fue emitido en el mes de enero de 2019, en el cual se resolvió desechar la denuncia; y respecto a sus comentarios sobre el caso en Twitter, mencionó que:

“Le digo Señor Vera no tome mi nombre, le invito a que venga y revise el proceso y una vez que revise el proceso, ahí sí saque sus conclusiones, eso ha sido todo señores, eso es lo que yo he puesto en las redes sociales porque es un legítimo derecho de no pedir que su nombre sea tomado y sea enredado por este tipo de cuestiones (...)

He invitado a periodistas, a familiares de los denunciantes y a la ciudadanía para que vengan y revisen el proceso y no estén dando malos comentarios”

22. Con estos argumentos, el postulante solicitó ante este Pleno que se rechace la impugnación presentada por los impugnantes.

### 2.3. Sobre las consideraciones de este Pleno.

23. Respecto al primer punto de la impugnación, este Pleno señala que se trata de una valoración que no le corresponde dentro del presente proceso de impugnación; pues se trata de la evaluación de la conducta de un servidor de la Función Judicial. Así, los órganos llamados a revisar o, a evaluar las actuaciones de un Fiscal, son los mismos funcionarios judiciales: el Fiscal superior correspondiente, los jueces, o, incluso, el Consejo de la Judicatura en el marco de sus competencias administrativas. El Pleno indica que, cualquier irregularidad que se pretenda que este Consejo revise, debe presentarse en los términos que prevé el numeral 4 del artículo 208 de la Constitución. Para lo cual, el Pleno debe activar la vía de investigación correspondiente e involucrarse a las autoridades competentes; pues, de momento, todo lo actuado por el impugnado en su calidad de Fiscal goza de presunción de validez.

24. El Pleno reitera que, a través de la impugnación ciudadana, se debe demostrar con hechos ciertos y probados que la conducta de los postulantes no brindó la





credibilidad necesaria que se requiere para dirigir en este caso, a la Fiscalía General del Estado.

25. Ahora bien, respecto del segundo punto de la impugnación, esto es, de los pronunciamientos del postulante en la red social Twitter sobre la instrucción fiscal de la que estaba a cargo, este Pleno señala que no son actos ejecutados por el postulante en ejercicio de sus facultades como funcionario judicial; y, por lo tanto, no gozan de la presunción de validez que reviste a las conductas previamente mencionadas.

26. Asimismo, el Pleno señala que, los pronunciamientos del postulante en Twitter no son un hecho controvertido porque el postulante aceptó haberlos efectuado en la audiencia de impugnación. Con lo cual, este Pleno limita la resolución de la presente impugnación a responder si, ¿afecta a la idoneidad y/o probidad del postulante haber emitido criterios sobre una instrucción fiscal que estaba a su cargo en una red social?

27. Al respecto, el Pleno señala que, el Código de Ética de la Organización de Estados Americanos (OEA); documento en el cual se establecen estándares de conducta internacional para todo servidor público, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.-TEMPLANZA. El funcionario público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

ARTÍCULO 9º-PRUDENCIA. El funcionario público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

ARTÍCULO 19.-DISCRECIÓN. El funcionario público debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.” (El subrayado no es del original).

28. El Pleno resalta que, estos estándares se encuentran previstos para todo funcionario público. Ahora bien, en la especie el postulante emitió estos comentarios mientras se desempeñaba como fiscal; es decir, mientras se desempeñaba como funcionario judicial. El Pleno señala que, para estos funcionarios los estándares de conducta son todavía más estrictos, pues estos ejecutan competencias relacionadas a la administración de justicia. Así, el mismo numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal manda que los fiscales deben cumplir con el principio de



objetividad. En otras palabras, estos estándares de conducta internacionales se traducen en el Ecuador, además, en el cumplimiento de una obligación de carácter legal.

29. Adicionalmente, según los "Comentarios Relativos a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial" publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su numeral 30 se determina que "un juez tiene que aceptar que es una personalidad pública y que no debe inclinarse a ser demasiado susceptible o demasiado frágil. La crítica a quienes ejercen una función pública es corriente en democracia", esta misma norma de conducta se aplica para los fiscales por ser parte de la Función Judicial y ser también personalidades públicas.

30. De las normas previamente transcritas se deduce que todos los servidores públicos, y, especialmente los fiscales deben actuar con sobriedad, respeto y objetividad. Se señala que está prohibido que los funcionarios públicos utilicen información que conocen por motivo de sus funciones para beneficio personal. Así, todo funcionario tiene la obligación de actuar de tal forma que aporten a la credibilidad de la institución para la que prestan sus servicios. El Pleno reconoce que, el honor de los servidores públicos debe así mismo, ser defendido; de hecho, es parte de su responsabilidad esclarecer los hechos de los que se les acusa. Sin embargo, en este caso, deben hacerlo valiéndose de los mecanismos legales que tienen para ello; ejemplificando así el respeto al sistema legal.

31. En los comentarios vertidos por el postulante a través de Twitter, se evidencia un claro incumplimiento a estos estándares de conducta, especialmente sus pronunciamientos se dirigen en contra del periodista que inicia el debate; en sus tuits, el postulante se refiere al periodista como "mentiroso" "parcializado", condena su ética al indicar que "publicas cosas alejadas a la verdad, porque te pagan" y después de insultarlo termina su tuit indicando "ven personalmente a revisarlo te espero". Adicionalmente, y de una forma harto preocupante, se refiere expresamente a una de las pruebas del caso (información que conoce por su calidad de funcionario público) y su valor legal.

32. El Pleno señala que este comportamiento atenta contra la imagen de la Fiscalía General del Estado y muestran poco juicio para ostentar el cargo al que postula. Así, el Pleno concluye que el postulante debió haber reaccionado diferente ante las críticas de los ciudadanos y periodistas en redes sociales. Aún en el caso que, se hubiera requerido un pronunciamiento aclaratorio, el postulante debió haberse valido de los mecanismos legales para hacerlo. Este Pleno rechaza las expresiones con las cuales ha respondido a las críticas por sus actuaciones en la red social Twitter y, la forma en la que se ha referido a las pruebas del proceso a su cargo, puesto que esta conducta demuestra intolerancia al escrutinio público, falta de templanza, prudencia y discreción en el ejercicio de sus funciones.

33. En virtud de que este Pleno considera que estos valores son fundamentales para el ejercicio del cargo de Fiscal General del Estado, y que se ha justificado



documentadamente que el doctor Javier Vitervo Bosquez Villena ha incumplido con estándares internacionales de conducta: se señala que el postulante no es idóneo para el cargo al que postula.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE**

**Artículo Único-** **ACEPTAR** la impugnación presentada por Verónica del Carmen Larrea Vasconez en contra de la postulación del Javier Vitervo Bosquez Villena, y por ende, descalificarlo del concurso de méritos y oposición para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado por encontrarse incurso de la causal de falta de idoneidad determinada en el Art. 42 literal b) del mandato que rige el concurso.

**Disposición Final-** Notifíquese por Secretaria General a la ciudadana Verónica del Carmen Larrea Vasconez, al doctor Javier Vitervo Bosquez Villena, así como a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, al primer día del mes de abril del dos mil diecinueve.

*Luis Macas*  
Ab. Luis Macas Ambuludi  
**PRESIDENTE (e)**

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, al primer día del mes de abril del dos mil diecinueve del dos mil diecinueve.

*Darwin Seraquive*  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que	
reposa en los archivos de <i>Sala</i>	
Numero Fojas <i>5</i>	
Quito <i>17/04/2019</i>	
<b>PROSECRETARIA</b>	